

Novena.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras, caminos, vías pecuarias o canales del Estado, por lo cual la Comunidad autorizada habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración correspondiente.

Décima.—La Comunidad autorizada elevará el depósito ya constituido hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, el cual quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y le será devuelto una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Undécima.—La Comunidad autorizada habrá de satisfacer, en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 5,20 pesetas por metro cuadrado, la cual se aplicará sobre toda la superficie de dominio público que se ocupe, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

Duodécima.—Caducará esta autorización por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de junio de 1978.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

19020

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» y «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.» del río Gayá, en término municipal de Catllar (Tarragona), con destino usos industriales.

«Empetrol, S. A.» y «Paular, S. A.» han solicitado la concesión de una ampliación de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Gayá, en el embalse de Gayá, en término municipal de Catllar (Tarragona), con destino a usos industriales, y

Este Ministerio ha resuelto:

Conceder a la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (Empetrol) y «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.», el aprovechamiento de un caudal continuo de 580 litros por segundo del río Gayá y el barranco de Renau, en el embalse de Gayá, de los que 410 litros por segundo se destinarán a «Empetrol» y 170 litros por segundo a «Paular», con destino a usos industriales de sus factorías, en término municipal de Catllar (Tarragona), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Alfonso Alvarez, D. J. A. Baztán, y D. J. Sancho, visado por el Colegio Oficial con el número de referencia 55528 en el que figura un presupuesto de ejecución por contrata de 392.283.593 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Al darse cuenta de la iniciación de las obras por parte de las Empresas concesionarias, se comunicará a la Comisaría de Aguas del Pirineo el nombre y apellido del Director de las obras, título que deberá recaer forzosamente en un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos.

Tercera.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de veinticuatro meses, contados a partir de la misma fecha.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal concedido y podrá obligar a las Sociedades concesionarias, a instalar, a su costa, dispositivos de control limitadores de caudal, con objeto de que no queden comprometidos los de las concesiones preexistentes, cosa que el Servicio comprobará tantas veces como lo considere necesario, además de las inspecciones normales.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del servicio en quien delegue, levantándose acta en la que consta el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Séptima. El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena.—Esta concesión se otorga por el plazo de duración de las industrias y como máximo por el de setenta y cinco años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décima.—La Comisaría de Aguas a la vista de los caudales circulantes por el río, podrá acordar su limitación o incluso suspender totalmente el aprovechamiento, en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, con el único objeto de garantizar el derecho preferente del riego, con el caudal que se les fije, en relación con el que exista en el menantial «Covas Rojas», que en caso de no poder ser aforado, se valorará en 135 litros por segundo.

Undécima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que, en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Duodécima.—El caudal de concesión se entiende a los sólo efectos de su aprovechamiento, cuando el río Gayá y el torrente Renau los lleven, o existan acumulados en el embalse de Catllar, construido por las Sociedades peticionarias, deduciéndose los fijados a las Comunidades de Regantes de Catllar, La Riera y Altafulla-Tamarit.

Decimotercera.—El orden de preferencia de los caudales de los existentes en el cauce del río Gayá y torrente de Renau, quedan distribuidos de la siguiente forma:

Primero.—Las necesidades de las Comunidades de Regantes de Catllar, La Riera y Altafulla-Tamarit, para riego de sus tierras, en la cuantía que se les fije.

Segundo.—Quinientos litros por segundo para usos industriales de la Refinería de Petróleos de Tarragona, propiedad de «Empetrol».

Tercero.—Quinientos ochenta litros por segundo, para usos industriales de «Empetrol» y «Paular», distribuidos en la siguiente forma: 410 litros por segundo para la primera y 170 litros por segundo para la segunda.

Decimocuarta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, Contrato de Trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decimoquinta.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Decimosexta.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de junio de 1978.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE TRABAJO

19021

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial para el personal de Flota de la CAMPSA.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para el personal de Flota de la CAMPSA;

Resultando que con fecha 24 de abril del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial para el personal de Flota de CAMPSA con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio, que afecta a 1.697 empleados, fue firmado el 10 de abril de 1978 por las partes negociadoras, con efectos económicos de 1 de enero de 1978 hasta 31 de diciembre del mismo año;

Resultando que por tratarse de una Empresa con más de quinientos trabajadores, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor de los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocida así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978, comparada con la de 1977, como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a la Seguridad Social;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial para el personal de Flota de la CAMPSA, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º, 2, en relación con el 6.º, y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 4 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para el personal de Flota de CAMPSA.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE LA FLOTA DE CAMPSA

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Ámbito personal*.—El presente Convenio, que tiene ámbito de Empresa, regulará las relaciones laborales entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA) y el personal de la misma que preste sus servicios en la Flota o a bordo de embarcaciones dedicadas al servicio interior de puertos.

Art. 2. *Ámbito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1978, cualquiera que sea la fecha de su homologación.

Art. 3. *Vigencia, prórrogas y denuncias*.—La vigencia del presente Convenio se extiende inicialmente hasta el 31 de diciembre de 1978, pero quedará tácitamente prorrogado por años naturales en tanto no sea formalmente denunciado.

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de denuncia total o parcial de las cláusulas pactadas, que deberá ejercitarse con una antelación no inferior a tres meses respecto de la fecha de vencimiento de su vigencia inicial o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

CAPITULO II

Condiciones generales de aplicación

Art. 4. *Vigencia de normas generales*.—Con excepción del régimen económico, que será exclusivamente el resultante de este Convenio, en todo lo no regulado expresamente por él las relaciones laborales entre CAMPSA y el personal de su Flota se regirá por las disposiciones de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante y demás normas complementarias.

Art. 5. *Unidad de Empresa y Flota*.—A los efectos de la observancia de este Convenio de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de «unidad de Empresa y Flota», cualquiera que sean las características y tráfico de los distintos barcos de CAMPSA, manteniéndose vigente el principio reconocido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante sobre la facultad privativa de la Empresa para decidir sobre los traslados y transbordos de los tripulantes entre cualesquiera de los buques al servicio de la misma, a fin de atender necesidades transitorias o permanentes del servicio, satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones o utilizar la aptitud del personal para unas determinadas funciones.

La Empresa atenderá prioritariamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, las peticiones de traslado por orden de antigüedad en el escalafón.

Igualmente el criterio de unidad empresarial se hace efectivo mediante las posibilidades de trasvasar o reconvertir, con carácter opcional, el personal de flota a tierra y el de tierra a flota en los casos y con los requisitos que se establecen en el artículo 23.

Art. 6. *Vinculación a la totalidad*.—El conjunto de derechos y obligaciones, pactados de acuerdo con las cláusulas de este Convenio, constituye un todo indivisible y, por consiguiente, si las autoridades laborales, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no homologasen algunas de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al trámite de deliberación para reconsiderar su contenido.

En su consecuencia, tanto la Compañía como su personal de flota, por medio de sus respectivos representantes, aceptan todas y cada una de las estipulaciones, a cuyo cumplimiento se comprometen.

Art. 7. *Exclusión de otros Convenios*.—El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concertados anteriormente entre los representantes de la Compañía CAMPSA y los de su personal de Flota.

Durante su vigencia no será aplicable en la Flota de CAMPSA ningún otro Convenio que pudiera ser homologado por la autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en los buques de CAMPSA o por personal perteneciente a su Flota.

El régimen retributivo pactado en el presente Convenio, valorado en el conjunto de los conceptos que en él se establecen y en cómputo anual, resulta superior en iguales circunstancias al establecido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, por lo que aquél sustituye íntegramente a ésta.

Art. 8. *Compensaciones y absorciones*.—Las condiciones pactadas, estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias, convenidas, concedidas unilateralmente por la Compañía o establecidas por precepto legal, Convenio Colectivo o cualquier otro motivo.

En análogo sentido las condiciones económicas generales de este Convenio absorberán y compensarán, en cómputo anual, las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos.

Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 9. *Garantía personal*.—En el caso de que algún productor, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviese reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y cómputo anual resultasen de importe superior a las que correspondiese percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten con carácter estrictamente personal las condiciones económicas más favorables que viniese disfrutando.

Art. 10. *Contraprestación*.—Los productores afectados por este Convenio se comprometen con el carácter de contraprestación obligatoria por las mejoras derivadas del mismo a cumplir sus deberes profesionales, absteniéndose de cualquier forma de actuación activa o pasiva que perturbe el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales o dificulte o demore el desarrollo de las actividades de la Compañía.

CAPITULO III

Régimen de retribuciones

SECCION PRIMERA.—SALARIO BASE Y COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 11. *Salario base*.—Es el salario mensual asignado a cada categoría profesional, que figura en el anexo 1 del presente Convenio.

Art. 12. *Actualización anual*.—El complemento de Convenio pactado en el artículo 13, párrafo I, podrá revisarse a partir del 30 de junio de 1978, de conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, o disposiciones ulteriores que puedan modificarlo.

En el caso de que este Convenio mantuviera su vigencia después del día 31 de diciembre de 1978, por virtud de prórroga expresa o tácita, el día 1 de enero de 1979, los conceptos salariales se incrementarán en la misma proporción en que haya podido variar el índice general de los precios al consumo, más dos puntos, en el período de tiempo entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1978, siempre que lo permitan las disposiciones vigentes en dicho momento y detrayéndose, en su caso, los incrementos que hubieren podido experimentar tales conceptos salariales por virtud de la revisión prevenida en el párrafo anterior.

Art. 13. *Complementos salariales*.—Existirán los siguientes:

I. De Convenio. Se establece un complemento salarial de carácter global y unitario, cuya cuantía anual está integrada por la totalidad de los incrementos que el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, permite efectuar en los salarios base y en los complementos salariales reseñados en el párrafo II de este artículo y se fija en el anexo 2. Este complemento está formado por las respectivas subidas o incrementos lineales y proporcionales a que hace referencia el artículo cuarto de dicho Real Decreto-ley y se percibirá proporcionalmente en cada una de las doce mensualidades ordinarias y en las pagas extraordinarias de julio, Navidad y de participación en beneficios.

Con independencia de este complemento, la Compañía abonará al personal que le sea de aplicación la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 29-III-77, las cantidades que correspondan a su categoría y antigüedad en los meses de junio y diciembre y con el mismo criterio que en el año anterior.

II. Como consecuencia del complemento anteriormente mencionado, se mantienen en la cuantía económica del año 1977, además de los salarios base, los complementos salariales hasta ahora existentes en la Compañía (salvo las excepciones que expresamente se señalan en el apartado B, epígrafe d), y en el apartado C), epígrafe c), que son:

A) *Personales*.—De antigüedad: El personal percibirá complementos por antigüedad consistentes en trienios, cuyo importe será del 5 por 100, cada uno de ellos, de los salarios base más el complemento de navegación de la categoría profesional que se ostente en el escalafón (anexo 3).

B) *De puesto de trabajo*:

a) *De inflamables*: Este complemento se percibirá en cuantía del 15 por 100 del salario base y antigüedad, por la totalidad del personal, incluso cuando disfrute de vacaciones y licencias con sueldo.

Sin embargo, no lo percibirán el Jefe de Inspección y los Inspectores, aun cuando presten servicios a bordo, toda vez que su valoración, en cómputo anual, se ha tenido en cuenta al fijar las cuantías de sus salarios base, complementos de destino y desempeño de puesto de mando y responsabilidad.

b) *De navegación por participación en el sobordo*: Este complemento se percibirá en cuantía del 60 por 100 del salario base por la totalidad del personal, mientras permanezca enrolado, en comisión de servicio, licencias retribuidas y vacaciones. En caso de incapacidad laboral transitoria, se estará a lo dispuesto en el artículo 29.

c) *De destino*: Este complemento comprende y absorbe cualquier compensación, plus o percepción que pudiera corresponder a los domingos, días festivos y, en su caso, medias jornadas de sábados trabajados y descansados, acumulándose a vacaciones, así como los que establece la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante por los conceptos de indemnización por uniforme y ropa de trabajo, indemnizaciones por trabajos sucios o molestos, gratificación de radiotelefonía, quebranto de moneda y, en general, todas las retribuciones no especificadas en los restantes apartados de este artículo.

La cuantía se determinará aplicando al salario base los porcentajes que se indican a continuación:

El 40 por 100 en el caso del Jefe de Inspección y los Inspectores.

El 50 por 100 en el caso del personal destinado en tierra.

El 50 por 100 en el caso del personal enrolado en buques menores de 1.500 T. R. B. y en los servicios de «bunkering», mientras permanezcan en dicha situación de enrolamiento.

El 70 por 100 en el caso del personal enrolado en buques de 1.500 T. R. B. a 10.000 T. R. B., mientras permanezcan en dicha situación de enrolamiento.

El 80 por 100 en el caso del personal enrolado en buques mayores de 10.000 T. R. B., mientras permanezcan en dicha situación de enrolamiento.

El 50 por 100 para todo el personal en situación de vacaciones y licencias retribuidas.

d) *Por desempeño de puesto de mando y responsabilidad*: Este complemento comprende y absorbe las gratificaciones de mando y jefatura reguladas en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Lo percibirán el Jefe de Inspección, los Inspectores, los Capitanes y Jefes de Máquinas. Igualmente lo devengarán quienes interinamente desempeñen el puesto de Capitán o Jefe de Máquinas en tanto que, en tal concepto, permanezcan enrolados.

Las condiciones generales de este complemento son las siguientes:

En ningún caso tendrá carácter personal, ya que sólo guarda relación con el cargo o función desempeñado, dejándose de percibir cuando el interesado cese efectivamente en la titularidad del puesto de mando y responsabilidad.

Se percibirá exclusivamente en cada una de las doce mensualidades normales y no se computará a ningún efecto para la fijación de los conceptos económicos correspondientes a la categoría profesional del receptor. En cuanto a la determinación de pensiones, se estará a lo dispuesto en las normas de la Seguridad Social y de la Mutua de Previsión y Asistencia Social del personal de la Flota de CAMPSA. Se computará para el cálculo de las indemnizaciones de accidentes de trabajo, si así procediese.

En los casos de interinaje, no obstante lo prevenido en los dos apartados anteriores, se devengará día a día y se dejará automáticamente de percibir cuando el interesado cese efectivamente en el desempeño o enrolamiento del puesto que transitoriamente ocupe.

Sus cuantías serán fijadas discrecionalmente por la Compañía, estableciéndose actualmente las que constan en el anexo número 4 del presente Convenio.

Las variaciones en el horario o en la duración de la jornada que puedan seguirse del cumplimiento de los deberes que implican los puestos de mando y responsabilidad, en ningún caso darán lugar al devengo de horas extraordinarias, salvo en los buques cuyos puestos de mando y jefatura no se ejerzan habitualmente por Capitanes y Jefes de Máquinas de escalafón.

C) *Por calidad y cantidad de trabajo*:

a) *Horas extraordinarias*: Las cantidades que corresponda percibir por las horas extraordinarias realizadas en días laborables, domingos o festivos, serán las que se indican en el anexo 5 del presente Convenio.

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrán en cuenta la categoría que se desempeñe por el interesado y el total periodo de tiempo invertido en su realización, sea cual fuere la hora de iniciación o terminación de los trabajos. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 140 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

b) *Viajes al golfo Pérsico o América*: Las tripulaciones de los buques que realicen viajes al golfo Pérsico o América percibirán una gratificación en la que quedan integrados los complementos regulados por los artículos 113 y 114 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante. Su cuantía se fija en las siguientes cantidades:

Categorías	América	Golfo Pérsico
	Pesetas	Pesetas
Capitán	12.000	20.000
Jefe de Máquinas	10.000	17.000
Primer Oficial	8.000	13.000
Segundo Oficial	7.000	11.500
Tercer Oficial	6.000	10.000
Titulados y Maestranza	4.500	7.500
Subalternos	3.500	6.000

Se devengará por los tripulantes que hayan realizado el viaje completo, entendiéndose por tal, a estos efectos, el periodo de tiempo comprendido entre el puerto nacional de salida del buque y el primer puerto de llegada a su regreso.

Estas gratificaciones no se computarán en ningún caso para la determinación de pensiones, salvo para el cálculo de las indemnizaciones de accidentes de trabajo, si así procediese.

c) *Por trabajos especiales a bordo*: El personal que participe directamente en alguna de las tareas que seguidamente se enumeran, encaminadas a evitar demoras en los servicios que la Flota tiene encomendados, tendrá derecho a percibir la cantidad de 700 pesetas por cada cuatro horas o fracción empleada en dicho menester.

Los trabajos objeto de esta gratificación serán los siguientes:

- Limpieza interior de los espacios de carga y consumo.
- Limpieza interior de «cofferdams».
- Limpieza interior de piques de proa y popa.
- Limpieza interior de doble fondo de la máquina.
- Limpieza interior de calderas.
- Limpieza de sentinas.
- Limpieza de carters de motores.
- Cambio y limpieza interior de cilindros de motor principal.
- Limpieza de cajas de cadenas.
- Limpieza de colectores de barrido.

Reconocimiento al finalizar las limpiezas y localización de averías si se encontrasen sucios los departamentos y locales correspondientes.

Estos trabajos se realizarán cuando el Capitán y el Jefe de Máquinas señalen su necesidad y lo ordenen.

D) *De vencimiento periódico superior al mes*:

a) *Gratificaciones extraordinarias (18 de julio y Navidad)*: El personal percibirá en cada una de las festividades de 18 de julio y Navidad el importe de una mensualidad, que comprenderá la suma del salario base de la categoría profesional que se ostente en el escalafón en el momento de su exigibilidad respectiva, incrementado con los complementos de Convenio, antigüedad, de navegación por participación en el sobordo y de inflamables, si correspondiese.

Serán exigibles y se harán efectivas: La gratificación del 18 de julio, el día laborable inmediatamente anterior a la citada fecha, y la de Navidad, el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre.

El personal percibirá estas gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo servido en cada uno de los dos semestres, respectivamente. A estos efectos, la fracción del mes natural se computará como si se hubiese trabajado el mes completo.

b) Participación en beneficios: El personal percibirá en concepto de participación en beneficios una gratificación progresiva, regulada de la siguiente forma:

Una mensualidad completa cuando el dividendo líquido que se asigne a las acciones que constituyan el capital social de la Compañía no rebase el 9 por 100. A partir de dicho porcentaje se concederá un cuarto de mensualidad más por cada fracción de 0,25 por 100 líquido en que se incremente el dividendo. A estos efectos se estimará también como dividendo líquido la prima de asistencia que se abone a los accionistas.

El importe de la participación en beneficios se calculará de la misma forma establecida en el apartado precedente para las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, si bien será proporcional al tiempo servido durante el ejercicio económico de que se trate.

Será exigible en el momento de la aprobación del balance de la Compañía por la Junta general de accionistas, si bien se hará efectiva dentro de los veinte días siguientes.

Art. 14. *Trabajos de categoría superior.*—El personal que, en caso de necesidad, sea destinado a trabajos de categoría superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, apartado 2, de la vigente Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, percibirá la cantidad diferencial señalada en el anexo número 6 por cada día que desempeñe las tareas propias del mismo.

En el caso de desempeño de trabajos de categoría superior en más de un nivel, tendrá derecho al cobro acumulado de las cantidades diferenciales existentes entre su categoría y la que interinamente desempeñe.

Este complemento comprende e integra las diferencias que por todos los conceptos pudieran producirse entre los emolumentos correspondientes a la categoría profesional que ostente el interesado y las propias de aquellas cuyas funciones transitoriamente desempeñe.

En las mismas fechas señaladas en el artículo 12, y mediante la aplicación de los mismos sistemas de actualización, se incrementarán los importes de las cantidades diferenciales a que se refiere este apartado.

SECCION SEGUNDA.—PERCEPCIONES NO SALARIALES

Art. 15. *Percepciones no salariales.*—Las cantidades percibidas por los conceptos que se desarrollan a continuación no tendrán la consideración legal de salario:

A) *Manutención.* Se autoriza hasta un máximo de 300 pesetas el gasto por tripulante y día de la manutención del personal a bordo de los buques. El tope autorizado se revisará semestralmente, de conformidad con los módulos regulados en el artículo 12.

El tope autorizado para la manutención del personal a bordo se aumentará al doble en el día de Navidad y en la festividad de la Virgen del Carmen.

Los tripulantes enrolados en buques destinados al suministro de combustible en puerto percibirán la misma cantidad señalada para la manutención al resto de los buques de la Flota, exclusivamente durante los días en los cuales se encuentren embarcados, no teniendo derecho a percibir en dicha situación cantidad alguna en concepto de dietas.

Cuando un buque tenga que desplazarse fuera del puerto, no disponga de servicio de cocina y los tripulantes tengan que efectuar sus comidas a bordo, cobrarán el importe de media dieta, que sustituirá, en ese caso, a la cantidad que por concepto de manutención les pudiera corresponder.

El mismo criterio se aplicará a tripulantes que sean destinados interinamente a uno de estos buques, y su residencia oficial no coincida con el puerto en que preste servicio el buque.

B) *Dietas y gastos de locomoción:*

I. En las comisiones de servicio y en los viajes con sueldo se percibirán las dietas que a continuación se detallan:

Categorías profesionales	Dietas — Pesetas diarias
I. Jefe de Inspección, Inspectores, Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales	2.000
II. Alumnos y Titulados	1.500
III. Maestranza y Subalternos	1.200

El abono de dietas se efectuará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) Se percibirá la dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial o buque de la Compañía. Igualmente se percibirá la dieta entera cuando por reparaciones en lugar distinto de la residencia oficial no se pueda pernoctar ni realizar las comidas a bordo.

b) Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día y cuando, realizándose en diferentes días la llegada se produzca después de las doce horas. Habrá lugar al cobro de media dieta cuando el viaje dure más de cuatro horas o la distancia recorrida sea superior a 100 kilómetros. Igualmente se percibirá media dieta cuando por reparaciones necesarias no se puedan realizar las comidas a bordo.

c) No se percibirá dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas o el viaje haya durado menos de cuatro horas, o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilómetros.

En los viajes con sueldo se estará a lo indicado en los apartados anteriores, pero se percibirá como máximo una dieta.

En las mismas fechas señaladas en el artículo 12, y mediante la aplicación de los mismos sistemas de actualización, se incrementará el importe de las dietas que se establecen en este apartado.

II. Los medios de locomoción a utilizar por el personal, de acuerdo con los tres niveles establecidos para las dietas, serán los siguientes:

Nivel I. Ferrocarril primera clase y suplemento de cama. Avión clase turista.

Niveles II y III. Ferrocarril segunda clase, y suplemento de litera. Avión clase turista.

En el caso de que no pueda utilizarse como medio de transporte el tren o el avión, en todo o en parte del recorrido, se tendrá derecho a percibir el importe del billete del transporte público colectivo que fuere necesario utilizar para el traslado.

C) *Transporte:* En aquellos puertos de difícil comunicación con sus núcleos urbanos más próximos se mantendrá el transporte de los tripulantes entre el barco y la población, siempre que la estadia permita la concesión de permisos para desembarcar.

Art. 16. *Otras percepciones no salariales.*—Tampoco tendrán la consideración legal de salario:

a) La aportación a la Mutua que regula el artículo 28.

b) La incapacidad laboral transitoria que regula el artículo 29.

c) El subsidio por fallecimiento, regulado por el artículo 30.

d) La ayuda de estudios y la ayuda escolar, reguladas en el artículo 32.

e) La compensación por economato, regulado en el artículo 31.

f) La concesión de préstamo para la adquisición de viviendas que regula el artículo 33.

g) El premio por servicio a la Compañía que regula el artículo 41.

h) La ayuda económica por vacaciones, regulada en el artículo 32.

i) La ayuda a minusválidos y subnormales, regulada en el artículo 32.

Art. 17. *Gratificación de alumnos.*—Los alumnos de puente, máquinas o radiotelegrafía que efectúen sus prácticas en buques de la Flota CAMPSA percibirán, mientras se encuentren enrolados en dichos buques o en la situación de licencia con sueldo, la gratificación mensual de 16.400 pesetas.

En esta gratificación quedan comprendidos los conceptos que a continuación se detallan:

- Gratificación reglamentaria.
- Tanto por ciento de inflamables.
- Complemento de navegación por participación en el sobordo.
- Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.
- Participación en beneficios.
- Indemnización por uniformes.
- Trabajos realizados fuera de la jornada legal necesarios para su formación profesional.
- Complementos regulados por los artículos 113 y 114 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Dicha gratificación se percibirá en las situaciones de accidentes de trabajo y enfermedad y durante el tiempo de incapacidad laboral transitoria, reintegrándose la Compañía de los importes correspondientes a las prestaciones económicas abonadas por la Seguridad Social por tal concepto durante dicho período.

En las mismas fechas señaladas en el artículo 12, y mediante la aplicación de los mismos sistemas de actualización, se incrementará el importe de la gratificación que se establece en este apartado.

SECCION TERCERA.—PAGO DE HABERES Y REDONDEO DE PERCEPCIONES

Art. 18. *Pago de haberes.*—La Compañía queda facultada para efectuar el abono de haberes al personal que voluntariamente lo acepte, a través de Banco, Caja de Ahorros o Entidad de crédito, mediante los oportunos ingresos o transferencias en la cuenta abierta a nombre de cada perceptor; sin perjuicio del derecho a percibir anticipos en metálico, si así lo interesa.

La Compañía se obliga a entregar el recibo de pago de salarios y a conservar la documentación acreditativa del abono

durante un plazo mínimo de cinco años para las comprobaciones oportunas.

Art. 19. *Redondeo de las percepciones.*—Los conceptos de bono o descuentos que integran la nómina mensual se redondearán, por defecto o por exceso, a pesetas enteras.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones y otros

Art. 20. *Jornada.*—La jornada efectiva de trabajo del personal al que afecta el presente Convenio será de ocho horas diarias o cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 21. *Vacaciones y descansos.*—El personal tendrá derecho a los días de vacaciones y descansos compensatorios que se indican a continuación:

a) El Jefe de Inspección, Inspectores y personal destinado en tierra: Treinta días al año.

b) El personal enrolado en los buques destinados al servicio de «bunkering» y los que tengan una base fija de operaciones: Cuarenta y seis días por cada cuatro meses ininterrumpidos de embarque. Mediante este sistema dicho personal puede llegar a alcanzar un máximo de ciento cuatro días de descanso al año, si se incluyen los días de viaje a que hace referencia el último párrafo de este artículo. Lo que antecede es de aplicación a los tripulantes que residan en las inmediaciones del lugar de trabajo y/o para los que hayan solicitado o soliciten estos destinos.

c) El personal enrolado en los buques que realicen navegación de cabotaje y altura: Cincuenta y seis días por cada cuatro meses ininterrumpidos de embarque. Mediante este sistema dicho personal puede llegar a alcanzar un máximo de ciento dieciocho días de descanso al año, si se incluyen los días de viaje a que hace referencia el último párrafo de este artículo.

d) El personal mencionado en los epígrafes b) y c) podrá optar por compensar en metálico hasta un máximo de veintiocho medias jornadas de sábado trabajadas, en cuyo caso puede llegar a alcanzar noventa días, en el supuesto de los primeramente enunciados, y de ciento cuatro días en el de los segundos, incluidos los viajes.

e) A los efectos prevenidos en los párrafos b) y c) se computará también, como embarque ininterrumpido, el tiempo en que se permanezca en comisión de servicio, transbordo o espera de buque por orden de la Compañía, y hospitalización por accidente de trabajo o enfermedad fuera de la provincia de su domicilio.

Las ausencias por licencias reglamentarias que sean de uno a quince días de duración no se computarán como tiempo de embarque, pero no interrumpirán la continuidad del servicio a efectos del plazo prevenido.

f) Las vacaciones y descansos pactados tienen el carácter de totales por todos los conceptos, no devengándose vacaciones adicionales por razón de antigüedad.

g) Cuando un tripulante participe en distintos tráficos, las vacaciones se calcularán proporcionalmente al tiempo navegado en cada uno de ellos.

h) El tiempo de descanso se disfrutará normalmente en dos períodos, salvo casos excepcionales, previa petición justificada del tripulante para efectuarlo en un solo período, habiendo permanecido previamente un mínimo de ocho meses ininterrumpidos de embarque.

i) Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en sus peticiones. En el caso de coincidencia, y dentro de cada categoría, tendrá derecho a elegir el personal con mayor antigüedad en ésta. Quienes elijan sus vacaciones por este procedimiento pasarán al último lugar en el año siguiente, fijándose así el correspondiente turno de rotación.

j) Se reconoce en favor del tripulante el derecho a un día para la realización del viaje al domicilio o al buque, siempre que el desembarque o embarque se produzca en localidad distinta de su domicilio.

Art. 22. *Ceses.*—Quien cese en el transcurso del año en el servicio de la Compañía tendrá derecho a una compensación en metálico equivalente a la parte proporcional de las vacaciones y descanso no disfrutados que le correspondan.

Art. 23. *Trasvase y reconversión.*—Gozarán de preferencia para ocupar la correspondiente vacante en la plantilla del personal de Flota de CAMPSA los trabajadores integrantes de la plantilla del personal de Tierra de la Compañía, siempre que estén en posesión de la titulación académica que, en su caso, se exija y acrediten su competencia profesional mediante la superación de las pruebas de aptitud que en cada caso se establezcan.

Dicho personal deberá tener una antigüedad mínima de cinco años en la Compañía y se integrará plenamente y a todos los efectos en el régimen jurídico y laboral de la Flota, donde se le respetará la antigüedad que ostente.

Art. 24. *Radiotelegrafistas.*—Los Oficiales Radiotelegrafistas, además de sus funciones específicas, realizarán aquellas otras funciones que les sean encomendadas por el Capitán del buque, relacionando, a título meramente indicativo, las siguientes:

Colaboración con los Oficiales de puente, en todas aquellas funciones de carácter administrativo, mercantil, etc., que por la

legislación vigente o normas dictadas por la Compañía se vieran efectuando o se puedan efectuar en un futuro por los citados Oficiales de puente.

Colaboración en las funciones correspondientes a las obligaciones determinadas por el Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar.

Colaboración en el mantenimiento de los equipos de T. S. H. y ayuda a la navegación, llevando también el registro de las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas y cumpliendo con el resto de las obligaciones del propio servicio de radiotelefonía y radiotelegrafía.

Atenderán, en el caso de que existan en el buque, los servicios de teléfono, télex, etc.

Art. 25. *Personal de relevos.*—Los tripulantes encuadrados en esta categoría desempeñarán cualquiera de las funciones propias de los grupos IV y V (anexo número 1), existentes en los tres departamentos del buque, efectuando tantos cuantos relevos sean precisos con motivo de vacaciones, licencias reglamentadas, enfermedad, accidente y cualesquiera otras circunstancias similares.

Transcurridos dos años de su permanencia en dicha situación, los interesados tendrán derecho a ser encuadrados en alguna de las categorías laborales en que están vacantes, atendiendo a sus aptitudes y previa aceptación de la plaza.

Art. 26. *Trabajos ocasionales.*—De conformidad con el criterio inspirador del artículo 14 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, el personal perteneciente al grupo V (del anexo número 1) deberá realizar ocasionalmente trabajos propios de otra especialidad o categoría y que fueren precisos en orden al buen fin del servicio.

Art. 27. *Escalafones.*—La Compañía publicará anualmente un escalafón en el que quedará relacionado todo su personal de plantilla por orden de rigurosa antigüedad, dentro de las categorías existentes en cada grupo profesional.

CAPITULO V

Previsión y obras sociales

SECCION PRIMERA.—PREVISION SOCIAL

Art. 28. *Aportación a la Mutua.*—La Compañía se obliga a aportar a la Mutua de Previsión y Asistencia Social del Personal de la Flota de CAMPSA una cantidad anual equivalente al doble del total de las cuotas satisfechas, en igual período, por los mutualistas.

La fijación del importe individual y global de dicha cuota y de la consiguiente aportación empresarial se efectuará previo estudio económico financiero, referido al período de tiempo de vigencia del presente Convenio, que establezca estimativamente las necesidades de tesorería para hacer efectivas las prestaciones previsibles en cada año.

Art. 29. *Incapacidad laboral transitoria.*—El personal en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo y enfermedad o accidente no laboral, que requiera intervención quirúrgica u hospitalización, mientras dure ésta, percibirá el importe líquido correspondiente al 100 por 100 de su salario base y complementos de Convenio, de antigüedad, 15 por 100 de inflamables en caso de que le corresponda, de navegación por participación en el sobordo y de destino y complemento de mando y responsabilidad.

Caso de que la cantidad reintegrada a título personal por el Instituto Social de la Marina sea superior, se abonará dicha cantidad, previa la deducción de la parte proporcional correspondiente a las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

El personal en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad o de accidente no laboral, en los casos no comprendidos en el párrafo anterior, percibirá las cantidades que estipula para tales circunstancias el Instituto Social de la Marina, complementadas, en su caso, por la Compañía hasta alcanzar el tope máximo del 75 por 100 del salario base y complementos de Convenio, de antigüedad, inflamables, navegación, destino y de mando y responsabilidad.

Art. 30. *Subsidio por fallecimiento.*—La Compañía, al fallecimiento de un tripulante en situación de activo o pasivo, concederá a sus familiares, en concepto de subsidio, una mensualidad por año de servicio, con un tope máximo de una anualidad.

La mensualidad se integra con el salario base correspondiente en la fecha del fallecimiento y los complementos de Convenio, de antigüedad y navegación por participación en el sobordo y las partes proporcionales a que haya lugar de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, con exclusión de cualquier otro concepto.

El orden de preferencia en los familiares citados será el siguiente: Cónyuge sobreviviente (salvo separación judicial con declaración de culpabilidad), hijos, hermanos menores de edad o incapacitados que convivieran con el causante y ascendientes. Caso de no existir familiares con derecho al cobro del subsidio, éste pasaría al fondo de la Mutua de Previsión y Asistencia Social del Personal de la Flota de CAMPSA.

El derecho al reconocimiento de su percepción prescribirá al año del fallecimiento.

Asimismo, la Compañía sufragará los gastos de traslado del fallecido al lugar de su residencia oficial.

SECCION SEGUNDA.—OBRAS SOCIALES

Art. 31. *Compensación por economato.*—La Compañía mantendrá el régimen establecido anteriormente en relación con el economato, abonando en metálico 3.600 pesetas por titular y 100 pesetas por cada beneficiario, lo que la exime de adherirse a un economato laboral.

En el caso de continuar vigente el Convenio, el día 1 de enero de 1979 se incrementará el importe de esta compensación en 800 pesetas por titular, manteniéndose la cantidad de 100 pesetas por cada beneficiario.

Art. 32. *Ayudas sociales.*—El personal que reúna los requisitos previstos para cada caso percibirá las ayudas que a continuación se concretan:

a) *Ayuda por estudios.* Corresponde a los trabajadores de la Flota, cualquiera que sea su categoría laboral, que realicen estudios que se consideren susceptibles de interés o aplicación para la Compañía, por lo que habrá de obtener la previa aprobación del Departamento de Asuntos Sociales, y consistirán en el abono de las cantidades siguientes: 12.000 pesetas anuales para los estudios de grado superior y medio y 10.000 pesetas anuales para los restantes tipos de estudios.

b) *Ayuda escolar.* El personal con más de seis meses de antigüedad en la Compañía percibirá en concepto de ayuda escolar, por cada hijo y año, las cantidades siguientes:

Edad de los hijos	Importe ayuda — Pesetas
De cuatro y cinco años	4.300
De seis a diez años (ambos inclusive)	8.600
De once a catorce años (ambos inclusive)	10.800
De quince a diecisiete años (ambos inclusive) ...	13.500
De dieciocho a veintiún años (ambos inclusive).	18.000

Las edades fijadas en la escala serán las cumplidas el 15 de agosto de cada año. Teniendo en cuenta la época de mayor incidencia en los gastos por escolaridad, el abono se efectuará en una sola vez, y precisamente el 15 de septiembre o día hábil inmediato anterior de cada año.

c) *Ayuda a minusválidos y subnormales.* Aquellos trabajadores en situación activa que tengan a su cargo hijos minusválidos y subnormales percibirán la cantidad alzada de 2.400 pesetas mensuales por cada hijo subnormal o minusválido en los doce meses naturales del año. Se entenderá por minusválidos y subnormales los así definidos por las normas de la Seguridad Social.

Por otra parte, se conviene la creación de una Asociación para Asistencia a Minusválidos y Subnormales, comprometiéndose ambas partes a hacer efectivas, en su día, las aportaciones que se fijen en sus Estatutos. La elaboración de los mismos corresponderá a una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de la Compañía y cuatro del personal, bajo presidencia designada por su Consejo de Administración.

En el momento en que se inicie la actividad de la mencionada Asociación dejarán de satisfacerse las cantidades que figuran en el primer párrafo de este artículo.

d) *Ayuda económica por vacaciones.* La Compañía contribuirá económicamente al programa de vacaciones parcialmente subvencionadas para el personal, organizado anualmente por el Grupo de Empresa, con el pago del 75 por 100 a que ascienda el presupuesto general de dichas vacaciones subvencionadas, siempre que el citado programa sea previamente aprobado por la Compañía y la aportación de la misma no se aplique a las vacaciones que se disfruten en los meses de julio y agosto, sino en los restantes meses del año, no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el tres por mil del importe de los salarios base y antigüedad del ejercicio precedente.

Art. 33. *Préstamos para la adquisición de viviendas.*—La concesión de préstamos al personal para la adquisición de viviendas se regirá por las normas contenidas en el Reglamento correspondiente.

CAPITULO VI

Formación

Art. 34. *Objetivos.*—La ordenación funcional del conjunto de los puestos de trabajo de la Flota, la promoción del personal y su formación social, humana y técnica determinan que por la Compañía se arbitren los cauces y medios precisos para conseguir:

a) La formación de los titulares de los puestos de mando y especial responsabilidad en sus diferentes niveles, que le faciliten el correcto ejercicio de sus funciones y, en particular, la del mando, contribuyendo así al perfeccionamiento de las tareas directivas y el mejoramiento de las relaciones de trabajo.

b) La adecuada capacitación del personal encuadrado en las diferentes categorías de puestos de actividad normal.

c) La mayor cualificación profesional de los trabajadores con la que puedan superar las pruebas mediante las que se promociona.

d) En general, la formación profesional y humana que facilite el desarrollo cultural.

Art. 35. *Plan de formación.*—A fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, anualmente se elaborará por el Departamento de Asuntos Sociales, Formación y Selección, el pertinente plan de formación, con la colaboración de los representantes de los trabajadores, que será sometido a la aprobación de la Dirección.

El Departamento mencionado en el párrafo anterior será responsable de la ejecución y desarrollo del plan aprobado.

Dicho plan será revisado y actualizado anualmente, al objeto de que, en todo momento, se ajuste a las necesidades existentes y a las posibilidades de realización.

Art. 36. *Ejecución del plan.*—Los planes de formación se ejecutarán mediante la realización de cursos o reuniones de estudios en que se utilizarán los medios pedagógicos que, en cada caso, sea aconsejable.

Estos cursos o reuniones de estudio podrán tener lugar, tanto en los buques de la Compañía como en aquellos lugares en que pueda organizar cualquier Organismo o Entidad que realice cursos o reuniones de interés para el plan de formación.

Asimismo, y a este fin, se celebrarán los oportunos convenios o acuerdos entre la Compañía y las Entidades u Organismos pertinentes.

CAPITULO VII

Premios

Art. 37. *Sistema de premios.*—La Compañía establece un sistema de premios, para cuya concesión se procurará ponderar las circunstancias de cada caso, a fin de que todo acto que lo merezca sea objeto de especial distinción.

Art. 38. *Circunstancias premiables.*—Se estiman acreedores a premios o distinciones:

- Los actos heroicos.
- Los actos meritorios.
- Continuidad en el servicio.

Se considerarán actos heroicos los que realice un trabajador de cualquier categoría, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, en defensa del personal de la Compañía o de los intereses de ésta.

Se estimarán actos meritorios aquellos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad corporal, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria por encima de los deberes reglamentarios para evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

La continuidad en el servicio se acreditará por la permanencia en la Compañía durante un periodo de cuarenta años, sin interrupción alguna por excedencias voluntarias.

Art. 39. *Clases de premios.*—La Dirección de la Compañía, a la vista de la conducta o acto concreto del trabajador que deba ser recompensado, podrá otorgar los siguientes premios:

- Recompensas en metálico.
- Becas o viajes de estudios y perfeccionamiento.
- Propuesta a los Organismos competentes para recompensas, tales como productor ejemplar, Medalla de Trabajo, etc.
- CANCELACION de notas desfavorables en el expediente.
- Cualquier otro premio.

Art. 40. *Publicidad.*—A la concesión de estos premios se le podrá dar la publicidad y solemnidad que en cada caso proceda.

Todo premio obtenido se anotará en el expediente personal del interesado a los efectos consiguientes.

Art. 41. *Premio por servicio a la Compañía.*—La Compañía abonará al personal que cumpla veinticinco años de servicio en activo, por una sola vez, un premio en metálico, equivalente a una mensualidad de salario base y complemento de antigüedad, de navegación por participación en el sobordo, y 15 por 100 de inflamables, si correspondiese.

CAPITULO VIII

Cargos de representación y Comisión Paritaria

Art. 42. *Cargos de representación del personal.*—Los trabajadores de la Compañía que ostenten la condición legal de representantes del personal tendrán las garantías, prerrogativas y derechos que les conceda la legislación vigente.

Los trabajadores de la Compañía tendrán derecho a que se les conceda la excedencia voluntaria por el plazo mínimo de un año y máximo de cinco —sin limitación en el número de excedencias ni exigencia de tiempo mínimo de servicio— cuando lo fuere para ocupar cargo de nivel directivo de un Sindicato legalmente reconocido y que fuere suficientemente representativo entre el personal de la Flota.

Art. 43. *Comisión Paritaria.*—Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria, que tendrá su domicilio en la sede social de la Empresa, en Madrid.

Esta Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, cuatro Vocales representantes de la Compañía y cuatro Vocales representantes del personal.

El Presidente y el Secretario serán los que han actuado con tal carácter en las deliberaciones del Convenio Colectivo y, en su defecto, serán nombrados por acuerdo entre las partes. Los Vocales serán designados por la Compañía y por el Comité de Empresa, respectivamente.

Art. 44. *Funciones.*—Serán funciones de la Comisión Paritaria, las siguientes:

- Informar sobre la voluntad de las partes, en relación con el contenido del Convenio.
- La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª *Jubilación.*—Será obligatoria a los setenta años de edad. Igualmente se implanta la obligatoriedad de un reconocimiento médico a quienes han cumplido sesenta años, tendente a evitar riesgos en la seguridad de la navegación y del servicio. Este examen clínico se practicará por el Servicio Médico de la Empresa, teniendo en cuenta el puesto desempeñado, en función del cual se valorará la posible disminución de facultades físico-psíquicas. Se adoptarán las decisiones oportunas para que no permanezcan a bordo quienes no estén debidamente capacitados.

Estas medidas se aplicarán con mayor atención en los casos de personas que hayan cumplido sesenta y cinco años.

2.ª *Reglamento de Régimen Interior y Seguridad e Higiene en el Trabajo.*—Durante 1978 se elaborará un Reglamento de Régimen Interior, con colaboración de una Comisión representativa de los trabajadores, designada por el Comité de Empresa y de conformidad con la legislación vigente.

Se procederá también a la inmediata constitución de los órganos mixtos encargados de velar por el cumplimiento de lo prevenido legalmente respecto a seguridad e higiene en el trabajo.

3.ª *Reestructuración de plantilla.*—La Compañía procederá a la reestructuración de su plantilla antes del día 31 de julio de 1978.

Los efectos económicos de los ascensos a que dé lugar la reestructuración se producirá desde el día 1 de mayo de 1978, sea cual fuere la fecha de los mismos.

CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberadora del Convenio hace constar que, en su opinión, las condiciones pactadas no determinan alza de precios en los productos manipulados o vendidos por CAMPSA.

ANEXO NUMERO 1

TABLA DE SALARIOS BASE

Grupos y categorías	Pesetas mensuales
I. Inspectores	
Jefe de Inspección	39.865
Capitán Inspector	38.965
Maquinista Inspector	37.965
Capitán Subinspector	37.052
Maquinista Subinspector	35.846
II. Oficiales	
Capitán	29.269
Jefe de Máquinas	27.368
Primer Oficial	23.934
Segundo Oficial	21.084
Tercer Oficial	19.695
III. Titulados de formación profesional	
Patrón y Mecánico naval	14.653
Electricista naval	14.397
IV. Maestranza	
Mayordomo-Cocinero	14.178
Contraaestre	13.703
Cocinero	13.447
V. Subalterno	
Engrasador y Electricista	12.533
Marinero preferente, Fogonero y Camarero primera.	12.058
Marinero ordinario, Palero y Camarero segunda	11.583
Mozo y Marmitón	11.327

ANEXO NUMERO 2

COMPLEMENTO CONVENIO 1978

Categorías	Total anual	Importe por paga
Jefe Inspector	255.890	14.834
Capitán Inspector	251.796	14.597
Maquinista Inspector	247.702	14.360
Capitán Subinspector	243.767	14.131
Capitán	231.979	13.448
Jefe de Máquinas	222.374	12.891
Primer Oficial	205.023	11.885
Segundo Oficial	190.623	11.051
Tercer Oficial	183.605	10.644
Mecánico naval	158.130	9.187
Electricista	157.973	9.158
Mayordomo-Cocinero	156.551	9.075
Contraaestre	153.330	8.869
Cocinero	152.692	8.852
Engrasador	150.090	8.701
Marinero preferente	146.968	8.520
Marinero ordinario	146.122	8.471
Mozo	145.385	8.428

ANEXO NUMERO 3

COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGUEDAD

Grupos y categorías	Valor base trienio mensual
I. Inspectores	
Jefe Inspección	3.189
Capitán Inspector	3.113
Maquinista Inspector	3.037
Capitán Subinspector	2.984
Maquinista Subinspector	2.868
II. Oficiales	
Capitán	2.342
Jefe de Máquinas	2.189
Primer Oficial	1.915
Segundo Oficial	1.687
Tercer Oficial	1.576
III. Titulados de Formación Profesional	
Patrón y Mecánico naval	1.172
Electricista naval	1.152
IV. Maestranza	
Mayordomo-Cocinero	1.134
Contraaestre	1.096
Cocinero	1.076
V. Subalternos	
Engrasador y Electricista	1.003
Marinero preferente, Fogonero y Camarero de primera	965
Marinero ordinario, Palero y Camarero de segunda.	927
Mozo y Marmitón	806

ANEXO NUMERO 4

COMPLEMENTO POR EL DESEMPEÑO DE PUESTOS DE MANDO Y RESPONSABILIDAD

Puestos de mando y responsabilidad	Pesetas mensuales
Jefe de Inspección	26.500
Inspectores	20.000
Enrolados como Capitán	
En buques de más de 10.000 T. R. B.	26.500
En buques de 3.001 a 10.000 T. R. B.	20.000
En buques de 1.501 a 3.000 T. R. B.	12.000
En buques de hasta 1.500 T. R. B.	10.000
Enrolados como Jefe de Máquinas	
En buques de más de 10.000 T. R. B.	23.500
En buques de 3.001 a 10.000 T. R. B.	18.000
En buques de 1.501 a 3.000 T. R. B.	10.000
En buques de hasta 1.500 T. R. B.	8.000

ANEXO NUMERO 5
VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS

Grupos y categorías	Valor horas
	— Laborables/festivas
II. Oficiales	
Capitán	1.035
Jefe de Máquinas	974
Primer Oficial	780
Segundo Oficial	664
Tercer Oficial	479
III. Titulados de Formación Profesional	
Patrón y Mecánico naval	426
Electricista naval	358
IV. Maestranza	
Mayordomo-Cocinero	374
Contra maestre, Calderero, Bombero, Ma- yordomo y Contra maestre-Electricista	401
Cocinero	374
V. Subalternos	
Engrasador	387
Marinero preferente, Fogonero y Camarero de primera	387
Marinero ordinario, Palero y Camarero de segunda	292
Mozo y Marmitón	244

ANEXO NUMERO 6
TRABAJOS DE CATEGORIA SUPERIOR

Categorías profesionales	Cantidad
	diferencial — diaria — Pesetas
De Primer Oficial a Capitán	953
De Primer Oficial a Jefe de Máquinas	613
De Segundo Oficial a Primer Oficial	470
De Tercer Oficial a Segundo Oficial	213
De Electricista naval a Mecánico naval	10
De Mayordomo a Mayordomo Cocinero	117
De Cocinero a Mayordomo	29
De Engrasador a Cocinero	98
De Fogonero a Engrasador	110
De Palero a Fogonero	36
De Mozo a Marinero	26

Las sustituciones en puestos de trabajo que se puedan realizar y no estén señaladas en este cuadro darán derecho al cobro de cantidades diferenciales idénticas a las establecidas para las respectivas categorías del mismo nivel salarial.

19022 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la Norma Pactada de los Trabajadores de la Subsecretaría de Aviación Civil, afectante al personal laboral.

Vista la Norma Pactada de los Trabajadores de la Subsecretaría de Aviación Civil, afectante al personal laboral de ésta para 1978.

Resultando: Que con fecha 23 de mayo del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo a la Norma Pactada de los Trabajadores de la Subsecretaría de Aviación Civil, afectante al personal laboral con el texto y documentación complementaria al objeto de proceder a su homologación, cuya Norma, fue firmada el 8 de mayo de 1978 por las partes negociadoras, con efectos económicos de 1 de enero de 1978 hasta 31 de diciembre del mismo año;

Resultando: Que por tratarse de un Organismo oficial con más de quinientos trabajadores, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3267/1977, de 19 de diciembre, fue sometida la presente Norma a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en la Norma Pactada en orden a su homologación, así, como en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción de la Norma, capacidad representativa legal suficiente habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando: Que la presente Norma se adapta a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre sobre política salarial y empleo tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978 comparada con la de 1977 como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a la Seguridad Social.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar la Norma pactada por los trabajadores de la Subsecretaría de Aviación Civil afectante al personal laboral de ésta para 1978.

Segundo. Notificar esta Resolución a los representantes que integran la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 4 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sr. Presidente de la Comisión Negociadora de la Norma pactada de los trabajadores de la Subsecretaría de Aviación Civil.

NORMA PACTADA POR LOS TRABAJADORES DE LA SUBSECRETARIA DE AVIACION CIVIL

I N D I C E

Cap. I	Disposiciones Generales.
Cap. II	Organización y participación.
Cap. III	Clasificación profesional, según la permanencia.
Cap. IV	Ingreso, ascenso, supresión y extinción.
Cap. V	Promoción y progresión.
Cap. VI	Jornada.
Cap. VII	Horas extraordinarias.
Cap. VIII	Trabajos extraordinarios o especiales.
Cap. IX	Retribuciones.
Cap. X	Vacaciones.
Cap. XI	Cambios de residencia y destino.
Cap. XII	Situaciones especiales del personal: Licencias y ex- cedencias.
Cap. XIII	Jurisdicción y procedimiento.
Cap. XIV	Régimen disciplinario y recompensas.
Cap. XV	Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Cap. XVI	Formación profesional.
Cap. XVII	Obras sociales.
Cap. XVIII	Transporte concertado.
	Disposiciones finales.
	Disposiciones transitorias.
	Definiciones.
	Salarios.
	Tabla salarial.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El ámbito de aplicación de la presente Norma pactada comprende todo el territorio nacional.

Art. 2.º Funcionalmente, dicha Norma será de aplicación en todos los Centros de Trabajo que la Subsecretaría de Aviación Civil tenga establecidos o establezca en el futuro, dentro del expresado ámbito.

Art. 3.º No quedan comprendidos en su ámbito de aplicación:

a) Las personas que ejerzan funciones de alta dirección o alto gobierno, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Subdirector general, Gerente, Secretario general, Directores, Delegados, etc., y las que desempeñen funciones de análoga importancia que las anteriores, siempre que su retribución sea superior a la máxima señalada en esta Norma.

b) Los funcionarios públicos de la Administración Central del Estado o del Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales».

c) Las clases pasivas.

d) Los contratistas que, por la índole de sus funciones, sean requeridos individualmente o en equipo para un trabajo o servicio determinado, concreto y de duración limitada, así como cualesquiera otras personas que lo sean para trabajos análogos y discontinuos y siempre que estén acogidas a la Ley de Contratos del Estado.